

de maravedis y no mas; y el que tuviere ménos de los dichos 200j maravedis de renta, no pueda dar ni dé en dote arriba de 600j maravedis y no mas: y el que pasare de los dichos 500j maravedis hasta un cuento y quatrocientos mil maravedis de renta, pueda dar un cuento y medio de maravedis de dote; y el que tuviere un cuento y medio de renta y de hay adelante, pueda dar en dote á cada una de sus hijas legítimas la renta de un año y no mas, con que no pueda exceder de doce cuentos de maravedis, sin embargo que la dicha su renta de un año sea en mas cantidad que la dicha de los doce cuentos: y ansimismo, que en quanto al exceso en joyas y vestidos, y otras cosas que se dan y hacen al tiempo del desposorio, se guarde la dicha ley; y en su conformidad, que ninguna persona de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda dar, ni dé á su esposa y muger en joyas y vestidos, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la dote que con ella recibiere, que ha de ser en la calidad y forma dicha; y desde luego damos y declaramos por ningunos, y de ningun valor ni efecto los contratos, pactos ó promesas que de otra manera se hicieren, y por perdidas las cantidades, ó cosa en que se excediere en qualquiera de los dichos casos, y las aplicamos por el mismo hecho para nuestra Cámara.

Y porque se cumpla con mas puntualidad lo dispuesto en quanto á que las arras no puedan exceder de la décima parte de lo que montaren los bienes libres, ordenamos y mandamos, que en nuestro Consejo de Cámara no se den facultades en dispensacion de esto, y desde luego damos por ningunas y de ningun valor y efecto las que en contrario se dieren; y que para mayor seguridad de la execucion de todo lo dicho, el Escribano ante quien se otorgaren las escrituras, tenga obligacion de dar cuenta de los tales contratos á la Justicia de la parte ó lugar donde se hicieren; y el Escribano de Ayuntamiento de cada lugar tenga un libro, donde se tome la razon de los dichos contratos, y de la cantidad, dote y arras; y la Justicia haga averiguacion, si la dicha dote y arras, joyas y vestidos que se hubieren dado, exceden de la cantidad que en esta ley se manda, y execute la pena y aplicacion hecha para nuestra Cámara; y que de aquí adelante se ponga esto por capítulo de residencia; y que esta ley no se pueda renunciar.

Y porque en nuestra Casa Real se pongan las cosas en estado conveniente, y nuestro exemplo sea la mas cierta ley y execucion á las demas; ordenamos y mandamos, que á ninguna Dama de Palacio se pueda dar para su dote y casamiento, ó para acomodarla por otro camino, mas cantidad de un cuento de maravedis y la saya, sin ninguna otra preeminencia ni título honorífico, ni oficio ni otro género de merced, que es lo mismo que se daba en tiempo del Rey D. Felipe II. mi señor y abuelo; y que con las Damas Portuguesas se haga lo que se hacia en tiempo de los señores Reyes de Portugal, ántes que aquel reyno se incorporase con esta Corona; y que á las de la Cámara no se les dé mas de los 500j maravedis que se han acostumbrado.

Es nuestra voluntad y habemos resuelto, que no se puede dar, ni darémos á ninguna persona, ni para su dote, ni comodidad, ni por otro título particular, ninguna plaza, ni oficio de Justicia, ni potestad pública, ni alguno de nuestra Real Casa: y mandamos, que ninguna persona se atreva á pedirlo ni por escrito ni de palabra, so pena de la nuestra merced, y que nos daremos por deservido, y haremos la demostracion que convenga.

Y porque demas de las causas referidas de exceso en las dotes y gastos, suele serlo la pobreza y necesidad de que muchas mugeres estan sin disposicion de poderse casar; deseando disponerles algun socorro, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante los bienes que hubiere mostrencos en cada lugar, sirvan y se apliquen para casamiento de mugeres pobres y huérfanas, y desde luego los damos por aplicados para este efecto, sin embargo de qualesquier leyes y órdenes que hubiere y estuvieren dadas en contrario; y que entren en poder de la persona que el Concejo, Justicia y Regimiento nombrare; para que desde allí se vaya empleando, en los casos que se ofrecieren, con intervencion del dicho Concejo, con atencion á la edad, calidad y pobreza, y otras consideraciones para calificar, así la pobreza como la prelacion, en caso que haya mas de una (2).

Que entre las demas mandas forzosas de los testamentos entre de aquí adelante la de casar mugeres huérfanas y pobres, y que haya obligacion de dexar alguna cantidad para esto: y encargamos á los Prelados, el recoger y poner á buen cobro y recaudo, y emplear las dichas mandas, y asimismo la execucion (si N. M. S. P. fuere servido de concederlo, como se lo tenemos replicado); y por sí mismos en lo que pudieren, examinando las obras pias que hubiere en sus obispados, apliquen las que hallaren ménos útiles á casamientos de huérfanas y pobres, pues es obra tan meritoria, y lo mismo las obras pias que no tuvieren aplicacion particular, de suerte que se entienda estarlo á esta; y que de las limosnas menudas que hicieren, apliquen la parte que fuere posible á esta obra, pues en lo regular ninguna hay que sea tan del servicio de Dios y bien de este reyno, y socorro y remedio de los pobres.

Y otrosi rogamos y encargamos á los Prelados, Iglesias catedrales y colegiales, y Monasterios capaces de bienes en comun, así de frayles como de Monjas procuren todos juntos, y cada uno de por sí remediar y acomodar mugeres pobres y huérfanas en los lugares donde estuvieren; pues entre las obligaciones y limosnas á que estan vinculados los bienes y rentas eclesiásticas, en el estado que hoy tiene este Reyno, es esta

(2) Por auto acordado del Consejo á cons. de 25 de Marzo de 1624 se mandó derogar esta pragmática en quanto á la aplicacion de los mostrencos, y que en adelante se guardase lo que ántes de su promulgacion se solia y acostumbraba hacer: despachándose las provisiones necesarias en favor de las Ordenes de la Merced y Trinidad, Redencion de Cautivos, y del Consejo de la santa Cruzada, que habian solicitado no se hiciera novedad en la cobranza de los mostrencos para dicha Redencion, á que estaban aplicados por los señores Reyes. (Aut. 1. tit. 9. lib. 1. R.)

una de las mas precisas y meritorias. (Ley 5. tit. 2. libro 5. R.)

(a) Véanse la L. 3, tit. 12, lib. 3 del F. R.; y la 5 y siguientes, tit. 11, P. 4.

LEY VIII. — Observancia de la ley precedente, con declaracion de que los gastos hechos con motivo de bodas se comprehendan en la 8. parte de las dotes constituidas al tiempo de los matrimonios.

D. Felipe V. en San Ildefonso por pragmática de 5 de Noviembre de 725 cap. 25.

Atento á que por el señor Rey Don Felipe IV. mi bisabuelo, en la ley precedente, se dió regla precisa en los gastos de los casamientos, mando, que de aquí adelante se guarde, cumpla y execute la dicha ley en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirse: y asimismo mando, que precisamente todos los gastos que se hicieren, de qualquiera calidad que sean, con el motivo de bodas, se deban comprehender y comprehendan, sin exceder en manera alguna, en la octava parte de las dotes que se constituyeren al tiempo de los matrimonios, segun las reglas prescriptas por las dos precedentes leyes. (Cap. 25. del aut. 4. tit. 12. libro 7. R.)

TITULO IV.

DE LOS BIENES GANANCIALES, ó ADQUIRIDOS EN EL MATRIMONIO.

LEY I. — Modo de partir entre marido y muger los bienes adquiridos en el matrimonio (a).

Ley 1. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real.

Toda cosa que el marido y muger ganaren ó compraren, estando de consuno, háyanlo ambos por medio; y si fuere donadio de Rey ó de otri, y lo diese á ambos, háyanlo marido y muger; y si lo diere al uno, háyalo solo aquel á quien lo diere. (Ley 2. tit. 9. lib. 5. R.)

(a) L. 205 del Estilo. — L. 1, tit. 3, lib. 3 del F. R. — L. 26, tit. 11, P. 4. — L. 1, tit. 4, lib. 5 de las OO. RR. de Castilla.

LEY II. — Bienes comunes á marido y muger, y los pertenecientes á cada uno por sí (a).

Ley 2. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real.

Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre ó de madre, ó de otro propinquo, ó de donadio de señor, ó de pariente ó de amigo, ó en la hueste del Rey, ó de otro que vaya por su soldada, háyalo todo quanto ganare por suyo; y si fuere en hueste sin soldada, á costa de sí y de su muger, quanto ganare desta guisa, todo sea del marido y de la muger, ca así como la costa es comunal de ambos, lo que así ganaren sea comunal de ambos: esto que dicho es de suso de las ganancias de los maridos, eso mismo sea de las mugeres. (Ley 3. tit. 9. lib. 5. R.)

(a) LL. 16 y 17, tit. 2, lib. 4 del F. J. — LL. 205, 206 y 207 del Estilo. — L. 2, tit. 3, lib. 3 del F. R. — LL. 25 y 26,

tit. 11, P. 4. — L. 2, tit. 4, lib. 5 de las OO. RR. de Castilla. — Véase tambien la L. 15, tit. 2, lib. 4 del F. J.

LEY III. — Los frutos de los bienes propios del marido ó de la muger sean comunes (a).

Ley 3. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real.

Magüer que el marido haya mas que la muger, ó la muger mas que el marido, quier en heredad quier en mueble, los frutos sean comunes de ambos á dos; y la heredad, y los otras cosas do vienen los frutos, háyalas el marido ó la muger cuyas ántes eran, ó sus herederos. (Ley 4. tit. 9. lib. 5. R.)

(a) LL. 17, tit. 2, lib. 4; y 4 y 5, tit. 2, lib. 5 del F. J. — L. 3, tit. 3, lib. 3 del F. R. — LL. 25, 26 y 28, tit. 11, P. 4. — L. 3, tit. 4, lib. 5 de las OO. RR. de Castilla.

LEY IV. — Los bienes que tengan el marido y muger se presuman comunes, no probando su respectiva pertenencia (a).

Ley 205. del Estilo; y D. Felipe II. año de 1566.

Como quier que el Derecho diga, que todas las cosas que han marido y muger, que todas se presumen ser del marido, hasta que la muger muestre que son suyas; pero la costumbre guardada es en contrario, que los bienes que han marido y muger, que son de ambos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente; y así mandamos, que se guarde por ley. (Ley 1. tit. 9. lib. 5. R.)

(a) L. 203 del Estilo.

LEY V. — Bienes comunes, y los pertenecientes á marido ó muger en declaracion de las precedentes leyes del Fuero y Estilo (a).

D. Enrique IV. en Nieva año de 1475 pet. 25.

Declarando las leyes del Fuero, y lo contenido en el Libro del Estilo de Corte, y las otras leyes que disponen sobre la manera que se ha de tener en los bienes ganados entre el marido y la muger durante el matrimonio, mando y ordeno, que todos y qualesquier bienes castrenses, y oficios de Rey, y donadios de los que fueron ganados, y mejorados y habidos durante el matrimonio entre el marido y muger por el uno dellos, que sean y finquen de aquel que los hubo ganado, sin que el otro haya parte dellos, segun lo quieren las dichas leyes del Fuero; pero que los frutos y rentas dellos, y de todos otros qualesquier oficios, aunque sean de los que el Derecho hubo por casi castrenses, y los otros bienes que fueron ganados ó mejorados durante el matrimonio, y los frutos y rentas de los tales bienes castrenses y oficios y donadios, que ambos los hayan de consuno. Y otrosi, que los bienes que fueren ganados, mejorados y multiplicados durante el matrimonio entre el marido y la muger, que no fueren castrenses ni casi castrenses, que los pueda enagenar el marido durante el matrimonio, si quisiere, sin licencia ni otorgamiento de su muger, y que el contrato de enagenamiento vala, salvo si fuere probado que se hizo cautelosamente por defraudar ó damnificar á la muger. Y otrosi mando y ordeno, que si la muger fincare viuda,

y siendo viuda, viviere luxuriosamente, que pierda los bienes que hubo por razon de su mitad de los bienes que fueron ganados y mejorados por su marido y por ella, durante el matrimonio entre ellos, y sean vueltos los tales bienes á los herederos de su marido difunto en cuya compañía fueron ganados. (Ley 5. tit. 9. lib. 5. R.)

(a) LL. 1 y 2, tit. 2, lib. 5 del F. J. — L. 205 del Estilo. — L. 18, tit. 11, P. 4. — L. 4, tit. 4, lib. 5 de las OO. RR. de Castilla.

LEY VI. — Facultad del conyuge que superviva, para disponer de los bienes multiplicados en el matrimonio, sin obligacion á reservarlos para los hijos de él.

Ley 14 de Toro.

Mandamos, que el marido y la muger, suelto el matrimonio, aunque casen segunda ó tercera vez ó mas, puedan disponer libremente de los bienes multiplicados durante el primero, ó segundo ó tercero matrimonio, aunque haya habido hijos de los tales matrimonios, ó de alguno dellos, durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron, como de los otros sus bienes propios que no hubiesen sido de ganancia, sin ser obligados á reservar á los tales hijos propiedad ni usufruto de los tales bienes. (Ley 6. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY VII. — Casos en que los padres que pasan á segundo matrimonio, deben reservar á los hijos del primero la propiedad de los bienes del difunto (a).

Ley 15 de Toro.

En todos los casos que las mugeres, casando segunda vez, son obligadas á reservar á los hijos del primer matrimonio la propiedad de lo que hubieren del primer marido, ó heredaren de los hijos del primer matrimonio, en los mismos casos el varon que casare segunda ó tercera vez, sea obligado á reservar la propiedad de ello á los hijos del primer matrimonio; de manera que lo establecido cerca deste caso en las mugeres que casaren segunda vez, haya lugar en los varones que pasaren á segundo ó tercero matrimonio. (Ley 4. tit. 1. lib. 5. R.)

(a) Véase la L. 23, tit. 11, P. 4; y la 26, tit. 13, P. 5.

LEY VIII. — Los bienes mandados por el marido á la muger, no se comprehendan en la mitad que ha de haber de los gananciales.

Ley 16 de Toro.

Si el marido mandare alguna cosa á su muger al tiempo de su muerte ó testamento, no se le cuente en la parte que la muger ha de haber de los bienes multiplicados durante el matrimonio, mas haya la dicha mitad de bienes, y la tal manda en lo que de Derecho debiere valer. (Ley 7. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY IX. — La muger, renunciando las ganancias, no pagu las deudas hechas por el marido durante el matrimonio (a).

Ley 60 de Toro.

Quando la muger renunciare las ganancias, no sea

obligada á pagar parte alguna de las deudas que el marido hubiere hecho durante el matrimonio. (Ley 9. tit. 9. lib. 5. R.)

(a) Véanse las LL. 107, 217 y 223 del Estilo, y la 14, tit. 20, libro 3 del F. R.

LEY X. — Ninguno de los conyuges, por delito del otro, pierda los bienes multiplicados hasta la sentencia declaratoria.

Ley 77 de Toro.

Por el delito que el marido ó la muger cometiere, aunque sea de heregía, ó de otra qualquier qualidad, no pierda el uno por el delito del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias habidas durante el matrimonio; y mandamos, que sean habidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio, hasta que por el tal delito los bienes de qualquier dellos sean declarados por sentencia, aunque el delito sea de tal calidad que imponga la pena *ipso jure*. (Ley 10. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY XI. — La muger casada pueda perder por delito los gananciales, y demas bienes que la pertenezcan.

Ley 78 de Toro.

La muger, durante el matrimonio, por delito pueda perder en parte ó en todo sus bienes dotales ó de ganancia, ó de otra qualquier qualidad que sean. (Ley 11. tit. 9. lib. 5. R.)

LEY XII. — Observancia del Fuero del Baylio, en quanto á sujetar á particion, como gananciales, los bienes llevados ó adquiridos en el matrimonio.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 15 de Sept., y céd. del Consejo de 20 de Dic. de 1778.

Apruebo la observancia del fuero denominado del Baylio, concedido á la villa de Albuquerque por Alfonso Tellez, su fundador, yerno de Sancho II., Rey de Portugal, conforme al qual todos los bienes que los casados llevan al matrimonio, ó adquieren por qualquiera razon, se comunican y sujetan á particion como gananciales: y mando, que todos los Tribunales de estos mis reynos se arreglen á él para la decision de los pleytos que sobre particiones ocurran en la citada villa de Albuquerque, ciudad de Xerez de los Caballeros, y demas pueblos donde se ha observado hasta ahora; entendiéndose sin perjuicio de providenciar en adelante otra cosa, si la necesidad ó transcurso del tiempo acreditase ser mas conveniente que lo que hoy se observa en razon del citado fuero, si lo representasen los pueblos.

LEY XIII. — Derogacion de la ley ó costumbre, prohibitiva de que las mugeres Cordobesas participen de los gananciales adquiridos durante el matrimonio.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 17 de Abril, y provis. de 16 de Junio de 1801 para Córdoba, y circ. del Consejo de 6 de Marzo de 1802.

Abolimos en quanto sea necesario la supuesta ley,

costumbre ó estilo que ha gobernado hasta ahora en la ciudad de Córdoba, de que las mugeres casadas no tengan parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio. En su consecuencia queremos y mandamos, que la ley general de la participacion de las ganancias en los matrimonios sea extensiva á las mugeres Cordobesas de todo aquel reyno, segun y como se practica con las de Castilla y Leon. Y en esta conformidad mandamos al Corregidor de la expresada ciudad de Córdoba, á los Alcaldes mayores de ella, y demas á quienes corresponda, observen, guarden y cumplan la citada resolucion de nuestra Real Persona, haciendola observar, guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y á fin de que esta Real resolucion tenga puntual observancia en todo el reyno, se comunique á las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias de él (1).

TITULO V.

DE LOS HIJOS, SU EMANCIPACION Y LEGITIMACION (a).

LEY I. — Calidades de los hijos para que se estimen naturales (b).

Ley 11 de Toro.

Porque no se pueda dudar quales son hijos naturales, ordenamos y mandamos, que entónces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nascieren, ó fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la muger de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola; ea concurriendo en el hijo las qualidades susodichas, mandamos, que sea hijo natural. (Ley 9. tit. 8. lib. 5. R.)

(a) Titulos 13, 14 y 15, P. 4.

(b) L. 1, tit. 15, P. 4.

LEY II. — Requisitos para que el hijo se entienda naturalmente nacido y no abortivo (a).

Ley 13 de Toro.

Por evitar muchas dudas, que suelen ocurrir cerca de los hijos que mueren recién nacidos, sobre si son naturalmente nascidos, ó si son abortivos, ordenamos y mandamos, que el tal hijo se diga que naturalmente es nascido, y que no es abortivo, quando nació vivo

(1) Por Real resol. á cons. del Consejo de 17 de Diciembre de 1805, comunicada en circular de 14 de Abril de 804, con motivo de representacion hecha, manifestando las dudas y pleytos que podian suscitarse sobre la inteligencia de lo dispuesto en esta Real provision, teniendo S. M. presente no ser derogatoria de alguna ley, fuero ó costumbre racional anterior, sino declaratoria de un derecho de que solo han estado privadas las mugeres Cordobesas por una supuesta costumbre, ó mas bien pernicioso abuso; se sirvió declarar, que comprehende, no solo los matrimonios contraidos despues de 28 de Mayo de 801, en que se publicó la Real determinacion en el Consejo, sino tambien todos los celebrados antes de aquel dia, y que subsistian en él; pero con exclusion de los que se hubiesen disuelto antes de aquella época.

todo, y que á lo ménos, despues de nascido, vivió veinte y quatro horas naturales, y fué bautizado antes que muriese; y si de otra manera nascido murió dentro del dicho término, ó no fué bautizado, mandamos, que el tal hijo sea habido por abortivo, y que no pueda heredar á sus padres ni á sus madres, ni á sus ascendientes: pero si por el ausencia del marido, ó por el tiempo del casamiento claramente se probase, que nació en tiempo que no podia vivir naturalmente, mandamos, que aunque concurran en el dicho hijo las qualidades suso dichas, que no sea habido por parto natural ni legitimo. (Ley 2. tit. 8. lib. 5. R.)

(a) LL. 18, 19 y 20, tit. 2, lib. 4 del F. J. — LL. 3 y 4, título 23, P. 4. — Véase la L. 12, tit. 33, P. 7.

LEY III. — El hijo casado y velado se tenga por emancipado; y haya el usufruto de los bienes adventicios (a).

Leyes 47 y 48 de Toro.

El hijo ó hija casado y velado sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre: * y haya para sí el usufruto de todos sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre, el qual sea obligado á se lo restituir, sin le quedar parte alguna del usufruto dellos. (Leyes 8. y 9. tit. 1. lib. 5. R.)

(a) LL. 5 y 15, tit. 17, P. 4.

LEY IV. — Prohibicion de emancipaciones por las Justicias, sin dar cuenta al Consejo con los instrumentos y causas de ellas (a).

D. Felipe V. en Madrid á consulta de 9 de Diciembre de 1715.

De las emancipaciones que los padres hacen se sigue notorio perjuicio, pues siéndoles permitido ejecutarlas ante qualquier Juez ordinario, estos, sin examinar las causas, ni reparar en los daños y malas consecuencias que de tales actos se siguen á la utilidad y bien público del Estado, pasan libremente á ejecutarlas; y una vez hechas, comunmente los padres les hacen donacion de todos, ó la mayor parte de sus bienes, de que resulta que, por la mala educacion, muchos de ellos no suelen despues cuidar del socorro de los padres, y totalmente se niegan á los hermanos, habiendo sido estos defraudados así en la emancipacion como en la donacion: y atenta la notoriedad del daño que se sigue de las expresadas emancipaciones, me consultó el Consejo, en vista de lo que habia pedido el Fiscal, fuese servido mandar á las Justicias ordinarias, no declaren ni puedan declarar estas emancipaciones, sin que primero den cuenta al Consejo con los instrumentos de la justificacion y causas de ellas, con expresion de que, sin esta primera circunstancia, se darán desde luego por nullas quantas hicieren; y conformándose con el parecer del Consejo, he venido en que se execute así. (Aut. 20. tit. 9. lib. 5. R.) (1).

(a) Por la R. O. de 14 de abril de 1838 se ha establecido una

(1) Por el art. 25 de la Real adicion de 28 de Abril de 1745 á la ordenanza de milicias de 31 de Enero de 1734 se previene, que no se